

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **RADS**

Fecha: **FRADS**

NT-F-001. V.12

Página 1 de 20

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2026-165

Señor
xxxxxxxxxxx

Ref. Solicitud de concepto¹

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020², la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios”.

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento, corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual, los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal

¹ Radicados

TEMA: CONSTITUCIÓN DE EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Subtemas: Constitución de empresas para la prestación de servicios públicos domiciliarios - Régimen jurídico de las empresas de servicios públicos domiciliarios - Licencias y permisos previos a la prestación de los servicios públicos domiciliarios - Obligaciones de las empresas, una vez iniciada la prestación del servicio público domiciliario.

² “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 745 6011.
Celular: 3203509009
sspd@superservicios.gov.co.
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

Las consultas elevadas contienen una serie de preguntas relativas a la constitución de empresas de servicios públicos domiciliarios, las cuales serán transcritas y respondidas en el acápite de conclusiones.

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Constitución Política
Ley 142 de 1994⁵
Ley 689 de 2001⁶
Ley 1258 de 2008⁷
Ley 1437 de 2011
Ley 1755 de 2015
Decreto 410 de 1971⁸
Decreto 1369 de 2020⁹
Resolución SSPD 20181000120515 de 2018¹⁰
Concepto Unificado SSPD-2017-35
Concepto SSPD-OJ-2017-671
Concepto SSPD-OJ-2023-113
Concepto SSPD-OJ-2023-246
Concepto SSPD-OJ- 2023-262
Concepto SSPD-OJ-2025-98
Concepto SSPD-OJ-2025-406

CONSIDERACIONES

Para emitir un pronunciamiento sobre la consulta formulada, es necesario reiterar que en sede de consulta no es posible emitir pronunciamientos y/o decidir situaciones de carácter particular y concreto, toda vez que, los conceptos constituyen orientaciones jurídicas que no comprometen la responsabilidad de esta Superintendencia y no tienen carácter obligatorio o vinculante, por cuanto se expiden conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el cual dispone:

³ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

⁵ "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones."

⁶ "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994."

⁷ "Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada"

⁸ "Por el cual se expide el Código de Comercio"

⁹ "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios"

¹⁰ "Por la cual se deroga una resolución y se establecen los requerimientos que deben surtir los prestadores de servicios públicos domiciliarios ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en relación con el Registro Único de Prestadores (RUPS) para su inscripción, actualización y cancelación"

“ARTÍCULO 28. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS. *Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.”* (subraya fuera de texto).

Así, la función consultiva a cargo de las entidades públicas no tiene como finalidad resolver situaciones particulares ni establecer excepciones u obligaciones normativas para los petitionarios; por el contrario, su propósito es brindar orientación, comunicación e información.

Claro lo anterior, y con el fin de ofrecer orientaciones generales sobre los temas consultados, se efectuarán algunas precisiones sobre los siguientes ejes temáticos: i) constitución de empresas para la prestación de servicios públicos domiciliarios; (ii) régimen jurídico de las empresas de servicios públicos domiciliarios; (iii) licencias y permisos previos a la prestación de los servicios públicos domiciliarios y (iv) obligaciones de las empresas, una vez iniciada la prestación del servicio público domiciliario.

(i) Constitución de empresas para la prestación de servicios públicos domiciliarios.

A partir de la Constitución de 1991, la prestación de los servicios públicos domiciliarios dejó de ser una actividad reservada exclusivamente al Estado, para permitir la participación de los particulares y las comunidades organizadas, en virtud de los principios de libertad de la actividad económica y de la iniciativa privada, contenidos en el artículo 333 de la Constitución Política, garantizando así la libre competencia económica entre los distintos intervinientes en la prestación de dichos servicios.

En efecto, el artículo 333 consagra como regla general que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común, de modo que su ejercicio no puede estar sujeto a requisitos o autorizaciones previas que no estén previstos en la Ley.

En armonía con lo anterior, el artículo 365 de la Constitución dispone que los servicios públicos domiciliarios pueden ser prestados directa o indirectamente por el Estado, por comunidades organizadas o por particulares, reafirmando así la prevalencia de los principios de libertad económica e iniciativa privada.

A su turno, este principio de libertad de entrada para la prestación de los servicios públicos domiciliarios fue desarrollado por el artículo 22 de la Ley 142 de 1994 el cual señala que los prestadores de dichos servicios no requieren permiso para ejercer su objeto social; no obstante, para poder operar, deben obtener las concesiones, permisos y licencias de que tratan los artículos 25 y 26 ibídem, según la naturaleza de sus actividades.

Bajo este contexto, quien se constituya como prestador de servicios públicos domiciliarios, cualquiera sea su naturaleza, puede prestar tales servicios o sus actividades complementarias, siempre que estén comprendidos dentro de su objeto social, sin que requiera para ello de título habilitante otorgado por el ente territorial donde vaya a prestar el servicio, o por esta entidad de inspección, vigilancia y control.

En concordancia, el artículo 15 de la Ley 142 de 1994 determinó quiénes pueden prestar servicios públicos domiciliarios y sus actividades complementarias, dentro de los cuales se encuentran, en primer lugar, las empresas de servicios públicos, como se expone a continuación:

“ARTÍCULO 15. PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS PÚBLICOS. Pueden prestar los servicios públicos:

15.1. Las empresas de servicios públicos.

15.2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.

15.3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta ley.

15.4. Las organizaciones autorizadas conforme a esta ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.

15.5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta ley.

15.6. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo del artículo.” (subraya fuera de texto)

Ahora, dado que la consulta se refiere a la constitución de una empresa de servicios públicos domiciliarios, prevista en el numeral 1 de la citada norma, resulta pertinente señalar que el artículo 17 previamente citado, dispuso que dichas empresas serán sociedades por acciones.

Así, las empresas que se conformen para desarrollar dentro de su objeto social la prestación de servicios públicos domiciliarios, deberán formarse bajo alguna de las modalidades societarias por acciones previstas en el ordenamiento jurídico, esto es: (i) sociedades anónimas, (ii) sociedades en comandita por acciones y (iii) sociedades por acciones simplificadas – S.A.S, conforme con lo dispuesto en el Título IV y VI del Código de Comercio y la Ley 1258 de 2008, esta última, que regula las S.A.S, respecto de las cuales y en atención a la consulta, se hace necesario realizar de manera general las siguientes precisiones:

- Sociedades por Acciones Simplificadas S.A.S

El artículo 1 de la Ley 1258 de 2008 establece las reglas relativas a la constitución de la Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S), así como el alcance de la responsabilidad de sus accionistas, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN. La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes.

Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad. (...)”

Por su parte, los artículos 2 y 5 de la citada norma, disponen que la existencia jurídica de la Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.) surge únicamente a partir de la inscripción del documento de constitución, debidamente autenticado, en el registro mercantil.

De manera que, dicha sociedad podrá constituirse mediante documento privado, sin necesidad de elevar el acto constitutivo a escritura pública, siempre que aquel contenga las estipulaciones mínimas previstas en el artículo 5 de la norma en cita; no obstante, cuando dentro de los aportes sociales se incluyan bienes cuya transferencia requiera escritura pública, la constitución de la sociedad deberá formalizarse mediante dicho instrumento. Veamos:

“ARTÍCULO 5o. CONTENIDO DEL DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN. La sociedad por acciones simplificada se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado, inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal, en el cual se expresará cuando menos lo siguiente:

1o. Nombre, documento de identidad y domicilio de los accionistas.

2o. Razón social o denominación de la sociedad, seguida de las palabras “sociedad por acciones simplificada”; o de las letras S.A.S.;

3o. El domicilio principal de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución.

4o. El término de duración, si este no fuere indefinido. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad se ha constituido por término indefinido.

5o. Una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita.

6o. El capital autorizado, suscrito y pagado, la clase, número y valor nominal de las acciones representativas del capital y la forma y términos en que estas deberán pagarse.

7o. La forma de administración y el nombre, documento de identidad y facultades de sus administradores. En todo caso, deberá designarse cuando menos un representante legal.

PARÁGRAFO 1o. El documento de constitución será objeto de autenticación de manera previa a la inscripción en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio, por quienes participen en su suscripción. Dicha autenticación podrá hacerse directamente o a través de apoderado.

PARÁGRAFO 2o. Cuando los activos aportados a la sociedad comprendan bienes cuya transferencia requiera escritura pública, la constitución de la sociedad deberá hacerse de igual manera e inscribirse también en los registros correspondientes. (...)”

Finalmente, para la elaboración de los estatutos, los accionistas deberán observar lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008, el cual dispone:

“ARTÍCULO 45. REMISIÓN. En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Así mismo, las sociedades por acciones simplificadas estarán sujetas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales pertinentes. (...)”

De este modo, por regla general, este tipo societario se rige por lo dispuesto en sus estatutos y; en lo no previsto, por la Ley 1258 de 2008 y, las normas aplicables del Código de Comercio, siempre que no resulten incompatibles con la naturaleza de las sociedades por acciones simplificadas.

Al respecto, es importante mencionar que, sobre el tema, esta Oficina Asesora Jurídica se pronunció mediante el Concepto Unificado SSPD-2017-35, actualizado el 29 de enero de 2020, en los siguientes términos:

“(...) Por el contrario, si la forma asociativa escogida para la prestación de los servicios públicos domiciliarios es otra (v.g. sociedad por acciones simplificadas), deberán aplicarse prevalentemente las disposiciones que correspondan al tipo de vehículo escogido, por un criterio de especialidad. Esto quiere decir, para el caso de la Ley 1258 de 2008, que su contenido se aplica de manera integral. No aplicarlo de esta manera sería desconocer la especialidad que dicha disposición prevé en materia societaria.

*Como se vio antes, la especialidad de la Ley 142 de 1994 es relativa a la prestación de servicios públicos domiciliarios y sus actividades complementarias; mientras que la Ley 1258 de 2008 es especializada en la forma asociativa de sociedad por acciones simplificada, en cuanto a la forma, los requisitos y reglas que se deben tener en cuenta a la hora de crear o constituir una sociedad para realizar actividades comerciales, entre otras, prestar servicios públicos domiciliarios. De tal manera que, respecto de ambas leyes, se predica su especialidad, pero en materias distintas y, por ende, no riñen entre sí.
(...)*

Ahora, si la empresa de servicios públicos se constituye como una sociedad por acciones simplificada, en virtud del criterio de especialidad desarrollado en este concepto, y de acuerdo al artículo 1 de la Ley 1258 de 2008, esta podrá constituirse con uno (1) o varios socios, sin perjuicio de la aplicación de las demás normas especiales contenidas en la citada Ley.

En ese sentido, no se puede fraccionar la aplicación de un régimen especial, como el previsto en la Ley 1258 de 2008 y, por ende, se entiende que las reglas dispuestas para las sociedades por acciones simplificadas se aplican en su integridad y de manera prevalente, al no colisionar con lo previsto en la Ley 142 de 1994 respecto de las disposiciones especiales que ésta contiene en materia de servicios públicos domiciliarios.

Adicionalmente, las empresas de servicios públicos domiciliarios que se constituyan bajo la modalidad de sociedades por acciones simplificadas no están obligadas a tener junta directiva y podrán constituirse por documento privado. Lo anterior, toda vez que no puede aplicarse la Ley 142 de 1994 en detrimento de la especialidad que se predica de la Ley 1258 de 2008 en materia societaria; tampoco podrá aplicarse la Ley 1258 de 2008 en perjuicio de la especialidad sobre servicios públicos domiciliarios contenida en la Ley 142 de 1994. (...)

Por consiguiente, la Ley 1258 de 2008 prevalece en todo lo relacionado con la constitución y funcionamiento societario de la S.A.S, mientras que la Ley 142 de 1994 aplica específicamente a la actividad de prestación de servicios públicos domiciliarios.

Dicho lo anterior, resulta pertinente abordar lo relacionado con el objeto social, como elemento esencial y transversal a cualquier tipo societario que se emplee para la constitución de una empresa de servicios públicos domiciliarios.

De esta manera, el artículo 18 de la Ley 142 de 1994 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 18. OBJETO. La Empresa de servicios públicos tiene como objeto la prestación de uno o más de los servicios públicos a los que se aplica esta Ley, o realizar una o varias de las actividades complementarias, o una y otra cosa.

Las comisiones de regulación podrán obligar a una empresa de servicios públicos a tener un objeto exclusivo cuando establezcan que la multiplicidad del objeto limita la competencia y no produce economías de escala o de aglomeración en beneficio del usuario. En todo caso, las empresas de servicios públicos que tengan objeto social múltiple deberán llevar contabilidad separada para cada uno de los servicios que presten; y el costo y la modalidad de las operaciones entre cada servicio deben registrarse de manera explícita.

Las empresas de servicios públicos podrán participar como socias en otras empresas de servicios públicos; o en las que tengan como objeto principal la prestación de un servicio o la provisión de un bien indispensable para cumplir su objeto, si no hay ya una amplia oferta de este bien o servicio en el mercado. Podrán también asociarse, en desarrollo de su objeto, con personas nacionales o extranjeras, o formar consorcios con ellas.

PARÁGRAFO. Independientemente de su objeto social, todas las personas jurídicas están facultadas para hacer inversiones en empresas de servicios públicos. En el objeto de las comunidades organizadas siempre se entenderá incluida la facultad de promover y constituir empresas de servicios públicos, en las condiciones de esta Ley y de la ley que las regule. En los concursos públicos a los que se refiere esta Ley se preferirá a las empresas en que tales comunidades tengan mayoría, si estas empresas se encuentran en igualdad de condiciones con los demás participantes.” (subraya fuera de texto)

Conforme con la norma en cita, las empresas de servicios públicos domiciliarios podrán desarrollar un objeto social múltiple, que incluya no solamente varios servicios públicos domiciliarios, sino adicionalmente, actividades complementarias; sin perjuicio de que el ente regulador del sector correspondiente, pueda establecer que la multiplicidad del objeto limita la competencia y no produce economías de escala o de aglomeración en beneficio del usuario, caso en el cual, podrá obligar al prestador a limitar su objeto social.

Adicional a lo anterior, conviene precisar que la naturaleza de estas sociedades no está definida únicamente por el tipo societario adoptado, sino también por la composición de su capital, de ahí que, pueden ser: oficiales, mixtas o privadas, según el porcentaje de participación estatal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 142 de 1994 el cual dispone:

“ARTÍCULO 14. DEFINICIONES. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

“14.5. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIAL. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.

14.6. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.

14.7 EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PRIVADA. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares. (...)" (subraya fuera de texto)

En ese sentido, la Ley clasifica las empresas de servicios públicos domiciliarios según la composición de su capital en oficiales, cuando el 100% de los aportes pertenece a entidades públicas; mixtas, cuando la participación estatal es igual o superior al 50%; y privadas, cuando el capital pertenece mayoritariamente a particulares.

(ii) Régimen jurídico de las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Como regla general, el régimen jurídico aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios, es el previsto en el artículo 19 de la Ley 142 de 1994 y en lo no regulado allí, en las disposiciones del Código de Comercio sobre sociedades anónimas. La norma señala:

"ARTÍCULO 19. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS. Las empresas de servicios públicos se someterán al siguiente régimen jurídico:

19.1. El nombre de la empresa deberá ser seguido por las palabras "empresa de servicios públicos" o de las letras "E.S.P."

19.2. La duración podrá ser indefinida.

19.3. Los aportes de capital podrán pertenecer a inversionistas nacionales o extranjeros.

19.4. Los aumentos del capital autorizado podrán disponerse por decisión de la Junta Directiva, cuando se trate de hacer nuevas inversiones en la infraestructura de los servicios públicos de su objeto, y hasta por el valor que aquellas tengan. La empresa podrá ofrecer, sin sujeción a las reglas de oferta pública de valores ni a las previstas en los artículos 851, 853, 855, 856 y 858 del Código de Comercio, las nuevas acciones a los usuarios que vayan a ser beneficiarios de las inversiones, quienes en caso de que las adquieran, las pagarán en los plazos que la empresa establezca, simultáneamente con las facturas del servicio.

(...)

19.12. La empresa no se disolverá sino por las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 457 del Código de Comercio, o en el evento de que todas las acciones suscritas lleguen a pertenecer a un accionista.

19.13. Si se verifica una de las causales de disolución, los administradores están obligados a realizar aquellos actos y contratos que sean indispensables para no interrumpir la prestación de los servicios a cargo de la empresa, pero darán aviso inmediato a la autoridad competente para la prestación del servicio y a la Superintendencia de servicios públicos, y convocarán inmediatamente a la asamblea general para informar de modo completo y documentado dicha situación. De ninguna manera se ocultará a los terceros con quienes negocie la sociedad la

situación en que esta se encuentra; el ocultamiento hará solidariamente responsables a los administradores por las obligaciones que contraigan y los perjuicios que ocasionen.

19.14. (Numeral INEXEQUIBLE - Sentencia C-242-97 del 20 de mayo de 1997, corregida mediante Auto del 10 de julio de 1997).

19.15. En lo demás, las empresas de servicios públicos se regirán por las reglas del Código de Comercio sobre sociedades anónimas.

19.16. La composición de las juntas directivas de las empresas que presten servicios públicos domiciliarios se regirá únicamente por la ley y sus estatutos en los cuales se establecerá que en ellas exista representación directamente proporcional a la propiedad accionaria.

19.17. En el caso de empresas mixtas, cuando el aporte estatal consista en el usufructo de los bienes vinculados a la prestación del servicio público, su suscripción, avalúo y pago, se regirán íntegramente por el derecho privado, aporte que, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio, incluirá la regulación de las obligaciones del usufructuario, en especial en lo que se refiere a las expensas ordinarias de conservación y a las causales de la restitución de los bienes aportados.”

Lo que significa que, la norma estableció ciertas pautas que deben aplicar todas aquellas empresas que bajo cualquiera de las modalidades societarias por acciones, pretendan prestar un servicio público domiciliario en Colombia o alguna de las actividades propias o complementarias a los mismos.

Bajo este entendido, y como se indicó líneas atrás, las empresas que adopten el tipo societario de sociedad por acciones simplificada (S.A.S) deberán dar aplicación integral y prevalente a las disposiciones contenidas en la Ley 1258 de 2008 en lo relativo a su constitución y funcionamiento, en la medida en que dicha normativa reviste carácter especial y preferente por ser la que regula este tipo societario.

En cuanto a las empresas que se constituyan para la prestación de servicios públicos domiciliarios en municipios menores y zonas rurales, el artículo 20 de la Ley 142 de 1994, estableció que previo a la reglamentación de la Comisión de Regulación correspondiente, podrán apartarse de lo previsto en el artículo 19 antes citado y, en consecuencia, podrán constituirse mediante documento privado, como una sociedad por acciones, siguiendo las reglas previstas en el Código de Comercio.

En concordancia, es importante mencionar que además de lo previsto en la Ley 142 de 1994, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 110 del Código de Comercio, el cual señala los requisitos para la constitución de una sociedad, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 110. <REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD>. La sociedad comercial se constituirá por escritura pública en la cual se expresará:

1) El nombre y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes. Con el nombre de las personas naturales deberá indicarse su nacionalidad y documento de identificación legal; con el nombre de las personas jurídicas, la ley, decreto o escritura de que se deriva su existencia;

- 2) *La clase o tipo de sociedad que se constituye y el nombre de la misma, formado como se dispone en relación con cada uno de los tipos de sociedad que regula este Código;*
- 3) *El domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución;*
- 4) *El objeto social, esto es, la empresa o negocio de la sociedad, haciendo una enunciación clara y completa de las actividades principales. Será ineficaz la estipulación en virtud de la cual el objeto social se extienda a actividades enunciadas en forma indeterminada o que no tengan una relación directa con aquél;*
- 5) *El capital social, la parte del mismo que se suscribe y la que se paga por cada asociado en el acto de la constitución. En las sociedades por acciones deberá expresarse, además, el capital suscrito y el pagado, la clase y valor nominal de las acciones representativas del capital, la forma y términos en que deberán cancelarse las cuotas debidas, cuyo plazo no podrá exceder de un año;*

(...)

12) El nombre y domicilio de la persona o personas que han de representar legalmente a la sociedad, precisando sus facultades y obligaciones, cuando esta función no corresponda, por la ley o por el contrato, a todos o a algunos de los asociados;

(...) .”

(iii) Licencias y permisos previos a la prestación de los servicios públicos domiciliarios

En cuanto a los permisos que se requieren para la prestación de servicios públicos domiciliarios y las actividades complementarias, como ya se indicó previamente, el artículo 25 de la Ley 142 de 1994, regula lo relativo a las concesiones, permisos ambientales y sanitarios, disponiendo al respecto lo siguiente:

“ARTÍCULO 25. CONCESIONES, Y PERMISOS AMBIENTALES Y SANITARIOS. Quienes presten servicios públicos requieren contratos de concesión, con las autoridades competentes según la ley, para usar las aguas; para usar el espectro electromagnético en la prestación de servicios públicos requerirán licencia o contrato de concesión.

Deberán, además, obtener los permisos ambientales y sanitarios que la índole misma de sus actividades haga necesarios, de acuerdo con las normas comunes.

Asimismo, es obligación de quienes presten servicios públicos, invertir en el mantenimiento y recuperación del bien público explotado a través de contratos de concesión.

<Aparte entre paréntesis cuadrados [...] adicionado mediante FE DE ERRATAS. El texto corregido es el siguiente:> Si se trata de la prestación de los servicios de agua potable o saneamiento básico, de conformidad con la distribución de competencias dispuestas por la ley, las autoridades competentes verificarán la idoneidad técnica y solvencia financiera del solicitante para efectos [de] los procedimientos correspondientes.” (Subraya y negrita fuera de texto).

Asimismo, el artículo 26 ibidem, establece que las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben cumplir con la normativa que cada municipio disponga sobre la planeación urbana, el uso de espacio público y la seguridad y tranquilidad ciudadana, entre otros. No obstante, el municipio deberá permitir la instalación de redes para que los prestadores lleven a cabo el suministro de los servicios que prestan. La norma señala:

“ARTÍCULO 26. PERMISOS MUNICIPALES. En cada municipio, quienes prestan servicios públicos estarán sujetos a las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas; y las autoridades pueden exigirles garantías adecuadas a los riesgos que creen.

Los municipios deben permitir la instalación permanente de redes destinadas a las actividades de empresas de servicios públicos, o a la provisión de los mismos bienes y servicios que estas proporcionan, en la parte subterránea de las vías, puentes, ejidos, andenes y otros bienes de uso público. Las empresas serán, en todo caso, responsables por todos los daños y perjuicios que causen por la deficiente construcción u operación de sus redes.

Las autoridades municipales en ningún caso podrán negar o condicionar a las empresas de servicios públicos las licencias o permisos para cuya expedición fueren competentes conforme a la ley, por razones que hayan debido ser consideradas por otras autoridades competentes para el otorgamiento de permisos, licencias o concesiones, ni para favorecer monopolios o limitar la competencia.”

Bajo este contexto, es posible señalar que los prestadores de servicios públicos domiciliarios, están obligados a obtener los permisos y licencias ambientales y sanitarias requeridos para el uso de recursos como el agua y el espectro electromagnético, con el fin de garantizar que su explotación se realice de manera responsable, eficiente y sostenible.

De igual forma, el prestador deberá realizar las inversiones necesarias para el mantenimiento, conservación y recuperación de los bienes públicos utilizados en la prestación del servicio, asegurando así su preservación y sostenibilidad a largo plazo.

En el ámbito municipal, los prestadores de servicios públicos deben cumplir de manera estricta con las normas relativas a la planeación urbana, el uso del espacio público y la seguridad ciudadana y por su parte, los municipios están obligados a permitir la instalación de redes de servicios públicos en bienes de uso público, sin que les esté permitido adoptar decisiones que favorezcan la creación de monopolios o restrinjan la libre competencia.

De manera que, existe un marco normativo cuya finalidad es garantizar que la prestación de los servicios públicos se desarrolle de manera eficiente, segura y sostenible, promoviendo la libre competencia y evitando prácticas monopólicas que puedan afectar a la comunidad y al medio ambiente.

Con lo anterior, queda claro que la determinación de los permisos, licencias o concesiones exigibles es una competencia exclusiva de las autoridades ambientales y municipales, razón por la cual esta Superintendencia no se encuentra facultada para precisarlos, en la medida en que ello excedería el ámbito de sus atribuciones.

(iv) Obligaciones de las empresas, una vez iniciada la prestación del servicio público domiciliario.

Inscripción en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos – RUPS

Una vez iniciada la prestación del servicio público domiciliario o la actividad complementaria correspondiente, el prestador deberá informar dicha circunstancia a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 11.8 del artículo 11 de la Ley 142 de 1994, así como para atender las demás obligaciones que por tal hecho se generen.

Dicha obligación se materializa mediante la inscripción del prestador en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos – RUPS, conforme con lo establecido en el numeral 9 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, el cual dispone que corresponde a esta Entidad, *“mantener un registro actualizado de las entidades que prestan los servicios públicos”*.

Con el propósito de cumplir esta función, la Superintendencia creó e implementó el RUPS, en el cual los prestadores deben inscribirse una vez inicien la operación del servicio, registrando, entre otros aspectos, el servicio público que prestan y sus respectivos componentes, el área de prestación, el número de suscriptores y la fecha de inicio de sus actividades.

Actualmente, el régimen aplicable en materia de inscripción, actualización y cancelación del RUPS, se encuentra previsto en la Resolución SSPD 20181000120515 del 25 de septiembre de 2018, la cual establece los requisitos y procedimientos que deben surtir los prestadores ante esta Superintendencia.

En todo caso, es importante advertir que la omisión de informar el inicio de actividades a través del RUPS, no exime al prestador del ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que corresponde adelantar a esta Superintendencia. Sin perjuicio de lo anterior, dicho incumplimiento puede dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas contempladas en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, previa la actuación administrativa correspondiente.

Debe señalarse que, el artículo 2° de la citada Resolución, establece que la inscripción en el RUPS no constituye autorización, permiso o licencia de funcionamiento para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, tampoco certifica la capacidad o idoneidad del prestador o sustituye el registro que deba efectuarse ante la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad, o ante cualquier autoridad competente.

Sobre el particular, esta Oficina a través del Concepto SSPD-OJ- 2023-262 señaló:

“(…) De lo anterior es dable señalar que, la documentación e información que el prestador debe allegar para inscribirse, actualizar la inscripción o cancelarla, será la que específicamente atienda a las particularidades del servicio o actividades complementarias que va a prestar, y que se encuentran descritas a detalle en la página web de la Superservicios, en el enlace del Sistema Único de Información - SUI, pues una vez cumplida la inscripción en el RUPS, el prestador deberá dar cumplimiento a las obligaciones que de ello se derivan.

Cabe aclarar, que conforme lo dispone el artículo 7 citado, el trámite de inscripción y la remisión de la documentación correspondiente, deberá efectuarse a través del aplicativo dispuesto para el efecto, ya que es el único medio destinado a este fin.

De igual forma vale precisar que, el hecho de omitir la obligación de informar el inicio de actividades por parte de los prestadores, lo cual se materializa con la inscripción en el RUPS, no exime a un prestador de la inspección, vigilancia y control que la Superintendencia debe realizar sobre ellos, esto sin perder de vista que, dicho incumplimiento puede acarrear la imposición de las sanciones administrativas contempladas en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, previo adelantamiento de la actuación administrativa pertinente.

Vale informar al respecto, que la Superservicios tiene a disposición de los prestadores el Manual de registro único de prestadores de servicios públicos – RUPS EMPRESA, en donde se detalla paso a paso el proceso de inscripción, actualización y cancelación del RUPS, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace:

https://sui.superservicios.gov.co/sites/default/files/inline-files/Manual_usuario%2BRUPS-v4.pdf

De esta manera, el prestador deberá crear un usuario con su respectiva contraseña en la página www.sui.gov.co y registrarse en el RUPS, atendiendo lo dispuesto en la mencionada Resolución SSPD No. 20181000120515 de 2018(...)

Reporte de información al Sistema Único de Información - SUI

Respecto del Sistema Único de Información (SUI), es pertinente señalar que este sistema fue establecido por la Superintendencia en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994 y en el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, el cual adiciona un artículo a la citada ley y dispone lo siguiente:

***(...) Artículo nuevo. Del sistema único de información.** (Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 689 de 2001). Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994.*

El sistema de información que desarrolle la Superintendencia de Servicios Públicos será único para cada uno de los servicios públicos, actividades inherentes y actividades complementarias de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, y tendrá como propósitos:

- 1. Evitar la duplicidad de funciones en materia de información relativa a los servicios públicos.*
- 2. Servir de base a la Superintendencia de Servicios Públicos en el cumplimiento de sus funciones de control, inspección y vigilancia.*
- 3. Apoyar las funciones que deben desarrollar los agentes o personas encargadas de efectuar el control interno, el control fiscal, el control social, la revisoría fiscal y la auditoría externa.*
- 4. Apoyar las funciones asignadas a las Comisiones de Regulación.*
- 5. Servir de base a las funciones asignadas a los Ministerios y demás autoridades que tengan competencias en el sector de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994.*

6. Facilitar el ejercicio del derecho de los usuarios de obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, conforme a lo establecido en el artículo 9.4 de la Ley 142 de 1994.

7. Apoyar las tareas de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80.1 de la Ley 142 de 1994, y servir de apoyo técnico a las funciones de los departamentos, distritos y municipios en sus funciones de promoción de la participación de la comunidad en las tareas de vigilancia de los servicios públicos.

8. Mantener un registro actualizado de las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Parágrafo 1o. Los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, deben servir de base de información y ser concordantes con el Sistema Único de Información de que trata el presente artículo (...).

Por su parte, el artículo 15 de la Ley en mención, señala:

“(...) ARTÍCULO 15. Adiciónase el siguiente artículo nuevo a la Ley 142 de 1994.

Artículo nuevo. Del formato único de información. La Superintendencia de Servicios Públicos elaborará el Formato Único de Información que sirva de base para alimentar el Sistema Único de Información, para lo cual tendrá en cuenta:

1. Los criterios, características, indicadores y modelos de carácter obligatorio que permitan evaluar la gestión y resultados de los prestadores de servicios públicos sujetos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, que definan las Comisiones de Regulación conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 142 de 1994.

2. Las necesidades y requerimientos de información de las Comisiones de Regulación.

3. Las necesidades y requerimientos de información de los ministerios y demás autoridades que tengan competencias en el sector de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994.

4. El tipo de servicio público y las características que señalen las Comisiones de Regulación para cada prestador de servicios públicos sujeto al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 142 de 1994 y el presente decreto.”

De acuerdo con lo anterior, es una obligación legal para los prestadores efectuar el reporte y la actualización de la información requerida por esta Superintendencia a través del SUI, en los términos y condiciones que la misma establezca.

Pago de la contribución especial

El artículo 85 de la Ley 142 de 1994 establece, a cargo de las entidades sometidas a la regulación de las respectivas Comisiones y a la supervisión de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la obligación de pagar una contribución especial, con el fin de permitir la recuperación de los costos en que incurren dichas autoridades con ocasión del ejercicio de sus funciones de regulación, inspección, vigilancia y control. En tal sentido, la disposición en cita señala:

“ARTÍCULO 85. CONTRIBUCIONES ESPECIALES. Con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que preste cada comisión, y los de control y vigilancia que preste el Superintendente, las entidades sometidas a su regulación, control y vigilancia, estarán sujetas a dos contribuciones, que se liquidarán y pagarán cada año conforme a las siguientes reglas:

(...)

La tarifa máxima de cada contribución no podrá ser superior al uno por ciento (1%) del valor de los gastos de funcionamiento, asociados al servicio sometido a regulación, de la entidad contribuyente en el año anterior a aquel en que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Superintendencia (...).”

De conformidad con lo anterior, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994 establece como función de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios: *“Definir por vía general las tarifas de las contribuciones a las que se refiere el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, liquidar y cobrar a cada contribuyente lo que le corresponda”*, competencia que, de igual forma, se encuentra prevista en el numeral 5 del artículo 8 del Decreto 1369 de 2020, al señalar: *“Fijar las tarifas de las contribuciones que deban pagar las entidades vigiladas y controladas, de conformidad con la ley.”*

En este sentido, esta Superintendencia, a partir de la información contenida en los estados financieros de cada uno de los prestadores y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 85.2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, toma como base los gastos de funcionamiento asociados al servicio sometido a su vigilancia y control, para determinar el valor de la contribución especial que debe asumir cada prestador.

Auditoría Externa de Gestión y Resultados - AEGR

Conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 142 de 1994, la regla general en materia de Auditoría Externa de Gestión y Resultados (AEGR) consiste en que todos los prestadores de servicios públicos domiciliarios están obligados a efectuar la contratación correspondiente. La norma establece:

“ARTÍCULO 51. AUDITORÍA EXTERNA. Independientemente del control interno, todas las Empresas de Servicios Públicos están obligadas a contratar una auditoría externa de gestión y resultados permanente con personas privadas especializadas. Cuando una Empresa de Servicios Públicos quiera cambiar a sus auditores externos, deberá solicitar permiso a la Superintendencia, informándole sobre las causas que la llevaron a esa decisión. La Superintendencia podrá negar la solicitud mediante resolución motivada. No obstante, cuando se presente el vencimiento del plazo del contrato las empresas podrán determinar si lo prorrogan o inician un nuevo proceso de selección del contratista, de lo cual informará previamente a la Superintendencia.

El Superintendente de Servicios Públicos podrá, cada trimestre, solicitar a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios informes acerca de la gestión del auditor externo, y en caso de encontrar que éste no cumple a cabalidad con sus funciones, podrá recomendar a la empresa su remoción.

La auditoría externa obrará en función tanto de los intereses de la empresa y de sus socios como del beneficio que efectivamente reciben los usuarios y, en consecuencia, está obligada a informar a la Superintendencia las situaciones que pongan en peligro la viabilidad financiera de una empresa, las fallas que encuentren en el control interno, y en general, las apreciaciones de evaluación sobre el manejo de la empresa. En todo caso, deberán elaborar, además, al menos una vez al año, una evaluación del manejo de la entidad prestadora.

PARÁGRAFO 1. Las Empresas de Servicios Públicos celebrarán los contratos de auditoría externa de gestión y resultados con personas jurídicas privadas especializadas por períodos mínimos de un año.

No estarán obligados a contratar auditoría externa de gestión y resultados, los siguientes prestadores de servicios públicos domiciliarios:

- a. Las entidades oficiales que presten los servicios públicos de que trata la Ley 142 de 1994.*
- b. Las empresas de servicios públicos que atiendan menos de dos mil quinientos (2.500) usuarios;*
- c. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos;*
- d. Las empresas de servicios públicos que operen exclusivamente en uno de los municipios clasificados como menores según la ley o en zonas rurales;*
- e. Las organizaciones autorizadas de que trata el artículo 15 numeral 15.4 de la Ley 142 de 1994 para la prestación de servicios públicos;*
- f. Los productores de servicios marginales.*

PARÁGRAFO 2. En los municipios menores de categoría 5 y 6 de acuerdo con la Ley 136 de 1994 (Régimen Municipal), que sean prestadores directos de un servicio público domiciliario, las funciones de auditoría externa quedarán en cabeza del Jefe de la Oficina de Control Interno del municipio.

PARÁGRAFO 3. La Superintendencia concederá o negará, mediante resolución motivada, el permiso al que se refiere el presente artículo.” (Subraya fuera de texto)

En ese orden de ideas, y como ya se indicó en líneas previas, las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios tienen la obligación de mantener de forma continua una Auditoría Externa de Gestión y Resultados, la cual debe ser realizada por entidades privadas con la debida especialización. Esta obligación, surge desde el momento en que el prestador comienza a prestar servicios públicos domiciliarios o a desarrollar alguna de sus actividades complementarias.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, a continuación, se presentan las siguientes conclusiones, organizadas y enumeradas conforme a las temáticas abordadas:

1. En relación con los requisitos legales para la constitución de empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y su conformación como sociedad por acciones simplificada (S.A.S.)

Radicado 20265291625882

“Requisitos legales para constituirse como S.A.S. E.S.P.”

Radicado 20265291626022

“Requisitos legales para constituir una empresa prestadora de servicios públicos”

La Ley 142 de 1994 no define un procedimiento especial para la creación de empresas cuyo objeto social sea la prestación de servicios públicos domiciliarios, ya que, si bien esta norma regula el régimen aplicable a dichas empresas, con el fin de garantizar la eficiencia y calidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, no establece de manera expresa los requisitos o documentos necesarios para su constitución. No obstante, fija ciertas pautas que deben observar todas aquellas sociedades constituidas bajo cualquiera de las modalidades por acciones, que pretendan desarrollar la prestación de servicio público domiciliario en Colombia o sus actividades complementarias.

En consecuencia, para su constitución deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 110 del Código de Comercio y, en caso de optar por el tipo societario de sociedad por acciones simplificadas – S.A.S, a las disposiciones de la Ley 1258 de 2008, sin perjuicio de las reglas previstas en el artículo 19 y 20 de la Ley 142 de 1994.

A su vez, los prestadores deberán inscribirse en el Registro Único Tributario, (RUT), y posteriormente deberán matricularse en el Registro Mercantil en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el respectivo municipio.

Ahora, es importante reiterar que para la creación de una empresa de servicios públicos domiciliarios no se requiere autorización o permiso previo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, tampoco se requiere autorización del municipio donde se prestará el servicio, esto, sin perjuicio de las concesiones, permisos o licencias previstas en los artículos 25 y 26 de la Ley 142 de 1994, de acuerdo con la naturaleza de las actividades que se pretenda desarrollar.

No obstante, el numeral 11.8 del artículo 11 de la Ley 142 de 1994, contempla una obligación de reportar el inicio de actividades a esta Superintendencia y a la Comisión de Regulación respectiva, la cual, valga decir, no es un permiso de funcionamiento, sino un mero trámite posterior a la constitución.

La inscripción o registro, en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios solo debe agotarse una vez la empresa ya ha iniciado la prestación del servicio, máximo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inicio de la prestación del servicio público, conforme a lo dispuesto en la Resolución SSPD 20151300047005 de 2015.

De igual forma, al inicio de actividades deberá solicitarse ante esta Superintendencia la habilitación para cargue de la información al SUI, el cual atenderá al tipo de servicio, así como a la o las actividades complementarias que se pretendan prestar.

2. En relación con los permisos y licencias para la prestación de servicios públicos domiciliarios

Radicado 20265291626022

“Permisos, licencias y registros necesarios”

Aunado a lo expuesto en los considerandos del presente concepto y a lo señalado en las respuestas que antecede, debe reiterarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos domiciliarios debidamente constituidos y organizados en los términos del artículo 15 ibídem no requieren autorización previa para el desarrollo de su objeto social. No obstante, para iniciar la prestación del servicio, deberán obtener de las autoridades competentes las concesiones, permisos y licencias a que hacen referencia los artículos 25 y 26 de la misma ley, de acuerdo con la naturaleza del servicio que se pretenda prestar, correspondiendo su determinación y alcance a las autoridades competentes en el marco de sus funciones.

En síntesis, se tiene que los prestadores de servicios públicos domiciliarios se encuentran sujetos a la observancia de la normativa ambiental, sanitaria y urbanística aplicable, así como a la realización de las inversiones necesarias para la conservación, mantenimiento y adecuada utilización de los bienes públicos involucrados en la prestación del servicio.

3. En relación con el procedimiento de registro ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Radicado 20265291625882

“Procedimiento de registro ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”

Radicado 20265291626022

“Procedimiento de inscripción y supervisión ante su entidad”

En concordancia con lo expuesto en los considerandos del presente concepto, una vez iniciada la prestación del servicio público domiciliario o la actividad complementaria correspondiente, el prestador deberá reportar tal situación a esta Superintendencia, en cumplimiento del numeral 11.8 del artículo 11 de la Ley 142 de 1994.

Dicho reporte se materializa a través de la inscripción en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos – RUPS, instrumento de carácter administrativo mediante el cual se consolida la información de los prestadores que operan en el sector.

En todo caso, la inscripción en el RUPS no constituye autorización, permiso o licencia para la prestación del servicio, ni acredita la capacidad o idoneidad del prestador, ni sustituye los registros que deban surtir ante otras autoridades competentes.

Con todo, la omisión del registro no exime al prestador de la sujeción a las funciones de inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia, sin perjuicio de las consecuencias administrativas a que haya lugar conforme al artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

4. En relación con las obligaciones posteriores al registro

Radicado 20265291625882

“Inscripción y manejo del sistema SUI Obligaciones posteriores al registro”

Radicado 20265291626022

“Normativa vigente aplicable al sector”

Conforme la regulación, los prestadores de servicios públicos domiciliarios se encuentran sometidos, desde el inicio de la prestación del servicio o el desarrollo de sus actividades complementarias, al cumplimiento de un conjunto de obligaciones.

En primer lugar, deben informar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el inicio de la prestación del servicio o de sus actividades complementarias, así como proceder a su inscripción en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS) y mantener actualizada la información correspondiente en el Sistema Único de Información (SUI), de conformidad con lo previsto en la Ley 142 de 1994 y la regulación vigente.

Para tal efecto, es importante señalar que esta Superintendencia, con el fin de orientar a los usuarios responsables del reporte de información en el Sistema Único de Información (SUI), ha expedido diversos manuales, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://sui.superservicios.gov.co/Manuales-y-guias>.

En segundo lugar, están obligados a cumplir con el pago de la contribución especial prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, destinada a la financiación de los costos de regulación, inspección, vigilancia y control ejercidos por esta Superintendencia y las Comisiones de Regulación, en los términos y condiciones establecidos en la normativa aplicable.

Por último, los prestadores deben contratar de manera obligatoria y permanente una Auditoría Externa de Gestión y Resultados (AEGR), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 142 de 1994, la cual tiene por objeto evaluar la gestión, los resultados de la empresa y la protección de los intereses de los usuarios, en los términos previstos por la ley.

Finalmente, y en relación con la normativa aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios, es pertinente precisar que el régimen jurídico del sector se estructura a partir de un marco general contenido principalmente en la Ley 142 de 1994, complementado por disposiciones reglamentarias y regulatorias expedidas por las autoridades competentes.

No obstante, debe advertirse que la normativa aplicable no es única ni homogénea para todos los prestadores, en tanto depende, entre otros factores, del servicio público domiciliario específico que se preste (acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica o gas combustible), así como de las actividades complementarias asociadas, cada una de las cuales cuenta con regulación técnica y sectorial particular.

De modo que, el prestador deberá observar lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, los Decretos y demás disposiciones de política sectorial expedidas por los Ministerios respectivos (Ministerio de Minas y Energía o Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio), la regulación emitida por las Comisiones de Regulación (Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG o Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA), así como en las disposiciones y lineamientos impartidos por esta Superintendencia.

Cordialmente,

MARÍA CAMILA LOZANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)